



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 1 -

Naucalpan de Juárez, Estado de México; catorce de octubre de dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **961/2023**, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada [REDACTED] en contra de [REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demandado.** Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, el veintiséis de ese mismo mes y año; el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

“(…)

- 1) *El pago por la cantidad de \$229,784.50 M.N. (doscientos veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- 2) *El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.*
- 3) *El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho*
(…)”.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por auto de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado con el número de expediente **961/2023** y se previno a la promovente para que precisara, entre otras cosas, la fecha en que incurrió en mora el acreditado.

Por escrito presentado electrónicamente el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó el requerimiento que le fue formulado, en la cual entre otras aclaró que el monto de lo reclamado era por la cantidad de **\$236,332.59 M.N. (Doscientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 59/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal.

TERCERO. Admisión. En proveído de ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió** la demanda; se ordenó turnar los autos al actuario judicial de la adscripción, para efecto de que llevara a cabo el emplazamiento de la parte demandada y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Diligencia de Emplazamiento. Ante la imposibilidad de ser localizado el demandado por el actuario adscrito a este juzgado, atendiendo al domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, autoridad a la cual se le requirió información, se giró el exhorto correspondiente, por lo que mediante diligencia de dieciséis de febrero de dos mil



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 3 -

veinticuatro, fue emplazado a juicio el demandado [REDACTED]

[REDACTED] de manera personal por el actuario adscrito al Juzgado Décimoseptimo en el Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

Para lo cual, se le corrió el traslado de ley; se hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

QUINTO. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó lo relativo al escrito de contestación a la demanda y se tuvo por contestada, por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer, entre ellas la **excepción de incompetencia en razón de materia**, por lo que se ordenó enviarla al Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, en turno, para que resolviera lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la parte demandada ofreció las pruebas de su intención, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Desahogo de vista. Por escrito recibido el doce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó la vista ordenada respecto de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, reservándose señalar fecha para celebrar la audiencia preliminar, hasta en tanto se resolviera la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

SÉPTIMO. Mediante auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito**, remitiendo la resolución dictada el once de abril de dos mil veinticuatro, en la excepción

de incompetencia **6/2024** de su índice, en la que **declaró infundada** la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, por lo que señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

OCTAVO. Días inhábiles. Con motivo de la iniciativa y posterior publicación del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*” con la finalidad de respetar el derecho del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, en términos de los oficios de diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, signados por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimero, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, todos de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, y la entonces **titular del presente órgano jurisdiccional**, se declaró que **no** correrán términos judiciales para las partes, el diecinueve, veinte y a partir del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, además, atento al oficio signado por los citados juzgadores, a través del cual respecto al tres de octubre de dos mil veinticuatro, se **continuó** con la suspensión de los plazos y términos procesales.

Asimismo, se emitieron las circulares **17/2024, 19/2024 y 20/2024**, signadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se estableció que continuaba vigente la suspensión de plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales hasta el once de octubre de dos mil veinticuatro.

Luego, mediante avisos de trece, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro signados por las juezas y jueces de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan, así como por la entonces titular de



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 5 -

este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, de dicha entidad y sede, se hizo del conocimiento que dichos titulares declararon inhábiles del catorce al treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.

Asimismo, en el último aviso se informó que se llegó a la determinación de que se reanudarían las labores de manera ordinaria a partir del **lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a fin de dar cumplimiento a la circular **23/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que ordenaba que se tomaran todas las medidas necesarias para la reanudación de labores.

De igual manera mediante aviso de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los jueces y juezas antes mencionados, declararon inhábil el **cinco de noviembre del dos mil veinticuatro**.

Finalmente, en términos de lo expuesto en el punto 12 de la circular **21/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta la carga de trabajo acumulada con motivo de la suspensión de plazos, se exhortó a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que para abatir las cargas extraordinarias, lo realizaran de manera gradual y con respeto a las jornadas ordinarias de trabajo

NOVENO. Audiencia preliminar. Previos diferimientos, el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar, misma que obra videogramada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes; se desestimó la excepción de oscuridad en la demanda opuesta por el demandado, por lo que hace a la denominada incompetencia, se determinó debería estarse a los determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito el once de abril de dos mil veinticuatro, dentro de la

incompetencia 6/2024-III-C; no fue posible llegar a una conciliación; no hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios; se procedió a la calificación de las pruebas admitiéndose las **documentales privadas, instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humanal, la confesional**, ofrecida por ambas partes.

Posteriormente, se citó para la audiencia del juicio.

DÉCIMO. Audiencia del juicio. Previo a diversos diferimientos el uno de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, con excepción de las confesionales, por lo que hace a la ofrecida por la parte actora se declaró su deserción y respecto a la ofrecida por la demandada se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía acreditarse con el referido medio de prueba, se tuvieron por formulados los alegados hechos valer por las partes, se declaró visto el asunto y se suspendió la audiencia, fijándose fecha para la reanudación de la misma

DÉCIMO. Reanudación de la audiencia de juicio. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; el



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 7 -

Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una **controversia de orden mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de la demanda (**diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**) la cuantía para promover esos juicios es sin limitación, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que se estableció en su artículo Quinto, que a partir del veintiséis de enero de veinte, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Aunado a que la **parte demandada** opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, la cual fue resuelta por el

Segundo Tribunal Colegiado de Apelación al resolver la incompetencia número 6/2024, en la cual la declaró infundada.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica*



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 9 -

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la moral actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de crédito, celebrado entre la moral actora y el aquí demandado, el cual se encuentra contenido en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son —entre otros—, **orales**, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de

2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* ataña al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

En el presente asunto la **parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderada [REDACTED] a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de un contrato de crédito.

Por su parte, el demandado [REDACTED], del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación reclamada, siendo en consecuencia titular de ésta, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 11 -

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la promovente y pasiva del demandado.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videografiada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis*. En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de [REDACTED] el cumplimiento del contrato base de la acción y, por ende, el pago de la cantidad de **\$236,332.59 M.N. (Doscientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 59/100 m.n.)**, respecto del crédito otorgado por concepto de saldo restante de la **suerte principal**; el pago de **intereses moratorios** a razón del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis** por ciento) anual; así como, el **pago de gastos y costas**; o en su caso, absolver a la parte demandada al no acreditarse la acción.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: “**El que afirma está obligado a probar...**”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“**Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su**

acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el **pago de la suerte principal** (cantidad que se otorgó por concepto de crédito menos aquellos pagos que la parte demandada realizó); **pago de intereses moratorios**; así como, el pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la **parte actora** menciona que intenta la **acción de pago de pesos**, respecto de la cantidad señalada como suerte principal, lo cierto es que la pretensión principal es que la parte demanda dé cumplimiento a las obligaciones pactadas en el



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 13 -

contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago del capital insoluto del crédito que le fue otorgado; el pago de los intereses moratorios; así como, el pago de gastos y costas.

En ese sentido, atendiendo que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y a este juzgado aplicar el derecho, se debe tener como acción en el presente juicio la ***“declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción”***¹; lo anterior, en virtud de que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exige a la parte demandada y el título o causa de aquélla.

No se inadvierte la jurisprudencia III.4o.C. J/2, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la que hace la distinción entre la denuncia o restricción del contrato de apertura de crédito y del vencimiento anticipado del plazo, en términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Explicó, que en dicho precepto existen tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun

¹ Tiene aplicación la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con número de IUS 241405, que a la letra dice: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.

cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término.

Refirió, que tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso.

Indicó, que la potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito.

Así, expuso que en los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 15 -

saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello.

Las consideraciones citadas son visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 395, de rubro y texto siguientes:

“DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su

conducta omisa es la causa de ello.”

Establecido lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora;**
- 2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado; y,**
- 3. Que la parte acreditada, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.**

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora.

Así, en el caso, el primer elemento de la acción que aquí se analiza se encuentra acreditado con lo manifestado por la parte actora al narrar el hecho uno de su demanda, en el cual expuso lo siguiente:

“1) En fecha 30 de Octubre del 2019, el hoy demandado de nombre [REDACTED] celebró un contrato de crédito que se denominó “Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)”, (en lo sucesivo el “Contrato”), mediante el cual, solicitó a nuestra poderdante Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, [REDACTED] tal y como se acredita con el referido contrato, mismo que fue suscrito por la parte demandada y quien fue registrado ante mi mandante con el número de cliente asignando [REDACTED], contrato que se exhibe a la presente como Anexo 3 manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento que se acompaña.

Por su parte el demandado al dar contestación a la



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 17 -

demandada, en relación al hecho marcado con el número 1) expuso lo siguiente:

“Respecto del hecho 1 (uno), se reconoce como cierto en forma lisa y llana en razón de que efectivamente en fecha 30 de octubre de 2019, solicité el otorgamiento de un crédito a la parte actora, aclarando que dicha solicitud la realice cuando trabajaba para la empresa [REDACTADA]”

[REDACTADA] es decir, estaba dado de alta en el régimen obligatorio en el Seguro Social, por lo que no existe controversia en cuanto al mismo. En referencia al hecho de que en la citada fecha firme el contrato de crédito identificado con el número 9972143, es cierto, por lo que no existe controversia en cuanto al hecho que se contesta...”

Como se puede advertir, la demandada no fija controversia en cuanto a la relación contractual, pues contestó como cierto el hecho uno, por lo tanto, al tratarse de un hecho no controvertido, no se encuentra sujeto a prueba, de ahí que se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción.

No obstante aun y cuando al ser un hecho no controvertido es innecesario acreditarlo que algún medio de prueba, cabe resaltar que lo relativo a la relación contractual se robustece, con la objeción de documentos hecha por el demandado al contestar a demanda en el cual textualmente sostuvo:

“... Desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la parte actora, a efecto de que sean estudiados y valorados al dictar la sentencia definitiva del juicio, tomando como referencia las excepciones que se hacen valer en el capítulo correspondiente y su plenitud sea considerada no únicamente a favor de su oferente sino también del demandado a través de las excepciones y defensas que fueron planteadas en esta contestación de demanda; dado que **lo único que se demuestra es la existencia y celebración de un contrato, dado que lo único que se demuestra es la existencia y celebración de un contrato**, más no su incumplimiento ante la falta de exhibición de algún estado de cuenta expedido por contador público autorizado, además de que no existe identificación en cuanto a los créditos consignados y las prestaciones reclamadas...”

En tales condiciones, al no existir controversia en cuanto a la relación contractual entre las partes, se determina se

encuentra acreditado el **primer elemento de la acción**.

SEGUNDO ELEMENTO.

Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

En lo referente al **segundo** de los elementos en estudio, de igual forma, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda, los cuales son los siguientes.

Con las documentales relativas a los contratos de crédito celebrados el treinta de octubre de dos mil diecinueve y el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED], respectivamente identificados ambos con el mismo número [REDACTED] y con el número de registro **FONACOT** [REDACTED], así como las autorizaciones del crédito números [REDACTED] a la que se encuentra inserto un pagaré de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve y [REDACTED] a la que se encuentra inserto un pagaré de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, documentales las cuales si bien fueron objetadas y por ello tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 1,296 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu; sin embargo analizados en su conjunto tiene fuerza probatoria para acreditar en cuenta a su existencia y a su contenido, ya que ello no fue desconocido por la demandada, tal y como se advierte de la objeción realizada por la parte demandada al contestar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III.2o.C.18 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1827, que dice:



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 19 -

JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES. Si el Juez de Distrito al momento de dictar su fallo, se encuentra ante la ausencia de norma específica que regule el caso sometido a su consideración, válidamente puede acudir al denominado "argumento a contrario" para resolver la cuestión litigiosa, en acatamiento al principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico, consagrado en el artículo 18 del Código Civil Federal; pues el argumento a contrario, es una de las diversas técnicas de integración de las normas jurídicas, mediante la cual, se pueden colmar las lagunas existentes en la legislación; el que, por cierto, precisa que si una norma establece una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, válidamente puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria; y de ahí, que tal proceder resulte legal.

Siendo que de los contratos base de la acción se advierte lo siguiente:

a) Monto del crédito

En la **cláusula primera** de los contratos base de la acción, en relación con las **autorizaciones** de crédito [REDACTED] y [REDACTED], documentos que son parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió al hoy demandado un crédito por la cantidad de **\$507,782.50 (quinientos siete mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

La referida cláusula primera del contrato base de la acción de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en lo conducente establece:

"PRIMERA.- OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.- De conformidad con lo establecidos en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor de **EL CLIENTE** un crédito con interés que para efectos del presente **CONTRATO DE CRÉDITO** se denominara **CRÉDITO FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por **EL CLIENTE**, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. **Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital,**

los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el CLIENTE con motivo del mismo. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor del CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso”.

Por su parte cláusula primera del contrato base de la acción de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en lo conducente establece:

“PRIMERA.- OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.-
De conformidad con lo establecidos en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor de **EL CLIENTE** un crédito con interés que para efectos del presente CONTRATO DE CRÉDITO se denominara **CRÉDITO FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por **EL CLIENTE**, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el CLIENTE con motivo del mismo. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor del CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso. Para el caso de programas de crédito temporales, aprobados por el INSTITUTO FONACOT, quedarán comprendidos únicamente los accesorios determinados en la Autorización del crédito”.

Luego, de acuerdo con lo manifestado por la actora y del reporte de pagos y reembolsos, se advierte que la totalidad de los créditos otorgados fue por la cantidad de **\$507,782.50 (quinientos siete mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual se compone del crédito otorgado con la autorización [REDACTED] por la cantidad de **\$81,430.80 (ochenta y un mil cuatrocientos treinta pesos 80/100 M.N.)** y el otorgado mediante autorización [REDACTED], por la cantidad de **\$426,351.70 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cincuenta y un pesos 70/100 M.N.)**.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que integran el monto de crédito, siendo que de las documentales privadas consistentes en las autorizaciones, permiten obtener lo siguiente:



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 21 -

Referente al crédito [REDACTED]

- **Capital autorizado** a \$49,825.51 (cuarenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 51/100 moneda nacional);
- **Comisión por apertura de crédito más IVA**, equivalente a \$1,155.95 (mil ciento cincuenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional).
- **Diferimiento en el cobro más IVA**, equivalente a \$3,252.62 (tres mil doscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.).
- **Aport. (sic) Fondo**, equivalente a la cantidad de \$5,512.35 (cinco mil quinientos doce pesos 35/100 M.N.).
- **Capital total**, por la cantidad de \$59,746.43 (cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 43/100 M.N.)
- **Intereses Ordinarios** equivalente a \$21,684.37 (veintiún mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 37/100 moneda nacional);
- **Monto total a pagar**, equivalente a \$81,430.80 (ochenta y un mil cuatrocientos treinta pesos 80/100 moneda nacional).
- **Pago mensual equivalente a la cantidad de \$2,714.36** (dos mil setecientos catorce pesos 36/100 M.N.).

Respecto del crédito [REDACTED]

- **Capital autorizado** equivalente a \$272,478.26 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.);
- **Comisión por apertura de crédito más IVA**, equivalente a \$6,321.50 (seis mil trescientos veintiún pesos 50/100 moneda nacional).
- **Diferimiento en el cobro más IVA**, equivalente a \$15,475.06 (quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N.).
- **Aportación Fondo**, equivalente a la cantidad de \$29,910.09 (veintinueve mil novecientos diez pesos 09/100 M.N.).

- **Capital total**, por la cantidad de **\$324,184.91** (trescientos veinticuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 91/100 M.N.)
- **Intereses Ordinarios** equivalente a **\$101,166.80** (ciento un mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 moneda nacional);
- **Monto total a pagar**, equivalente a **\$425,351.70** (**cuatrocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y un mil pesos 70/100 moneda nacional**).
- **Pago mensual equivalente a la cantidad de \$14,178.39** (**catorce mil ciento setenta y ocho pesos 39/100 M.N.**).

Así, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, que lo es de **\$507,782.50** (**quinientos siete mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.**).

b) Disposición del crédito.

Con relación a la disposición del crédito, en la **cláusula segunda** se estableció cómo podría el cliente disponer del crédito, siendo que en lo conducente en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

“SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO. Una vez que se haya aprobado el crédito de **EL CLIENTE**; este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

- a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria a nombre de **EL CLIENTE**.
- b) Las demás que en su momento determine el **INSTITUTO FONACOT**.

*En el caso de que **EL CLIENTE** opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que **EL CLIENTE** señale, siempre que se encuentre a su nombre.*

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, **EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del **INSTITUTO FONACOT**.**

Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 23 -

del CRÉDITO FONACOT autorizado, EL CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO FONACOT, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. El INSTITUTO FONACOT se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente CONTRATO DE CRÉDITO.

En atención a la cláusula citada, la cual es idéntica en cuanto a su contenido en ambos contratos, es posible advertir que la ahora parte demandada sí dispuso de los créditos, toda vez que la actora exhibió los documentos denominados “AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO” con números de crédito [REDACTED]

y [REDACTED] de las que se desprende que la parte enjuiciada suscribió dos pagarés, uno el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad \$81,430.80 (ochenta y un mil cuatrocientos treinta pesos 80/100 moneda nacional), otro de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno por la cantidad de \$425,351.70 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y un pesos 70/100 moneda nacional), respectivamente.

Por tanto, se concluye que la parte enjuiciada dispuso de los créditos otorgados por el instituto, puesto que se encuentra cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (suscripción de un pagaré).

En la inteligencia que dichos créditos debieron ser pagados, de la siguiente forma:

El identificado con el número [REDACTED] en treinta mensualidades, cada una por la cantidad de \$2,714.36 (dos mil setecientos catorce pesos 36/100 M.N.)

El identificado con el número [REDACTED] en treinta mensualidades, cada uno por la cantidad \$14,178.39 (catorce mil ciento sesenta y ocho pesos 39/100 M.N.)

c) Intereses ordinarios y moratorios

De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, que dice:

“(...)

SEXTA. PAGOS. *EL CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación:*

a) El Importe de capital autorizado que conste en el pagaré o documentos aceptados por el INSTITUTO FONACOT.

b) Una comisión por apertura de crédito, cuyo porcentaje estará determinado por el INSTITUTO FONACOT en la Autorización del Crédito.

c) Los intereses por diferimiento en el cobro, mismos que se calcularán tomando en consideración el importe ejercido más la comisión por apertura con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), multiplicados por la tasa de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) días y multiplicados por 90 (noventa) días.

d) El importe de la aportación única para cada CRÉDITO FONACOT que contrate EL CLIENTE, destinada al Fondo de Protección de Pagos que cubre la pérdida del empleo, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente total, financiado por el INSTITUTO FONACOT, de acuerdo a la Cláusula DÉCIMA PRIMERA de este CONTRATO DE CRÉDITO.

e) Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos insoluto con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula SEXTA) al inicio de cada periodo de pago de intereses, y resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicando el producto por 30 (treinta). A los intereses ordinarios se le adicionarán los impuestos correspondientes.

El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por períodos vencidos.

f) Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos, se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 25 -

conocimiento a *EL CLIENTE* conforme a lo señalado en las cláusulas DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a *EL CLIENTE* en el presente CONTRATO DE CRÉDITO y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente CONTRATO DE CRÉDITO. Asimismo, dicha Información también está disponible en la página www.fonacot.gob.mx, en el apartado de *EL CLIENTE*.

g) *El IVA o cualquier otro Impuesto que establezcan las leyes respectivas.*

h) *Gastos de cobranza en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula DÉCIMA CUARTA de este CONTRATO DE CRÉDITO.*"

Énfasis añadido.

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios** a una tasa anual estipulada del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis** por ciento), junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.**

TERCER ELEMENTO.

Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción

Respecto del tercer elemento de la acción en estudio, consistente en **que el acreditado —ahora demandado—, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 27 -

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en el hecho “6” que la ahora parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

“(…)

Tal y como se acredita, es el caso que la parte demandada ha dejado de cumplir con su obligación de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a FONACOT, situación que ha motivado a mi representada a acudir a la instancia judicial con la finalidad de que sea pagado el crédito obtenido con mi representada....”

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada únicamente realizó en favor de los créditos otorgados (entendiendo éste como **capital, intereses, e impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios** que deberá cumplir el cliente, ello entendido como la comisión de apertura de crédito más IVA), los siguientes:

Del crédito [REDACTED] veintinueve pagos, por un total de **\$77,629.58 (setenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 58/100 moneda nacional).**

Del crédito [REDACTED] catorce pagos, por un total de **\$192,820.33 (ciento noventa y dos mil ochocientos veinte pesos 33/100 moneda nacional).**

Por lo que, incumplió parcialmente con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en los contratos base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 29 -

no acontece en la especie.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada al firmar los contratos de crédito, ya que si bien respecto de la confesional ofertada a cargo de la actora, al no haber acudido a su desahogo, se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar, del ofrecimiento se advierte que lo que pretendía demostrar es que la parte actora recibió diversos pagos, lo cual incluso no negó la parte actora, pero es insuficiente para acreditar la totalidad de los pagos a los que estaba obligado.

De ahí que se considera la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Máxime que, en el caso, tales pagos es posible visualizarlos en el reporte de pagos y reembolsos que ofreció la parte actora y la cual incluso la parte demandada hizo suya dicha documental al ofrecerla como prueba.

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo 2 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula **séptima**, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula **décima tercera** del contrato base de la acción, las partes establecieron que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el demandado debía acudir a las oficinas del **INSTITUTO FONACOT** a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido parcialmente la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Antes de realizar declaratoria alguna sobre condena, lo procedente es analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada a efecto de determinar si con alguna de ellas se destruye la acción intentada por el promovente.

Dicho estudio, se realizará en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, que dispone que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Al efecto, de la revisión practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que [REDACTED] opuso las siguientes excepciones:

La demanda opuso la **excepción que denominó incompetencia**, la cual fue declarada **infundada** por el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, dentro de la excepción de incompetencia número 6/2024.

Por otro lado, respecto a la excepción que denominó **oscuridad en la demanda**, esta fue **desestimada** en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, al tratarse de una excepción de carácter procesal.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia PC.II.C. J/3 C (11a.), emitida por el Pleno en materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3051, que dice:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO”



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 31 -

ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda que se opone en los juicios orales mercantiles, así como en relación al momento en que debe ser estudiada por el juzgador; mientras un tribunal consideró que atendiendo a los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, era dilatoria y analizable en la fase de depuración procesal, el diverso estimó que el estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del ordenamiento en cita, revelaba que reunía las cualidades de excepción perentoria cuyo estudio debía hacerse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: La excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo* es dilatoria, procesal y de estudio en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

Justificación: La excepción de oscuridad de demanda también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o *inepto libelo*, que se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción), está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles, en el estudio sistemático de los artículos 1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio; y conforme a su "efecto", tiene la naturaleza jurídica de "dilatoria", porque tiene como finalidad destruir la acción provisionalmente sin analizar el fondo del asunto; por su "objeto" es "procesal", al estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad, en específico, con el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII, del Código de Comercio; y finalmente, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria, sino destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, por su "contenido", es de aquellas cuyo estudio debe efectuarse en la "fase de depuración procesal" de la audiencia preliminar de juicio, prevista en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del ordenamiento en cita, a efecto de que en términos del diverso precepto 1390 Bis 12 de la norma en comento, de resultar fundada, el Juez señale en qué consisten los defectos advertidos, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta

efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido ese lapso, el Juez desechará el escrito inicial.”

En relación a las **excepciones de falta de acción y falta de derecho**, ambas las hace consistir en el hecho de que no ha dejado de cumplir con las obligaciones del pago, ya que lo ha hecho de manera oportuna, por lo tanto la parte actora carece de acción y de derecho para demandar.

Argumento que resulta **infundado**, en virtud de que la parte actora en su demanda y al desahogar a prevención que le fue realizada, manifestó que el último pago realizado por la parte del demandado respecto del crédito otorgado en la autorización número [REDACTED] fue el día siete de noviembre de dos mil veintidós y respecto de crédito número [REDACTED] el último pago del demandado fue el siete de noviembre de dos mil veintidós.

En ese asentido, la parte demandada para acreditar sus excepciones ofreció las mismas pruebas que fueron exhibidas por la parte actora, por ende, de las documentales denominadas “reporte de pagos y reembolso”, efectivamente se advierte lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la parte actora incumplió con la obligación de pago a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, lo que se corrobora con el estado de cuenta que también fue exhibido por la parte actora y ofrecido como prueba por el demandado, en el cual se establece un adeudo respecto de los crédito números 73966 y 1862, documentales que al haber sido objetadas tiene valor indiciario en términos del artículo 1,296 del Código de Comercio interpretado a contrario sensu, no obstante a pesar de haberlas objetados, las hizo suyas al ofrecerlas como pruebas, de ahí que se determine como **infundada** la excepción que se analiza.

También opuso la excepción denominada **sine actione agis**, consistente en la reversión de la carga de la prueba, la cual se estima **infundada**, dado que la misma se traduce en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 33 -

para reclamarle las prestaciones que se le demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

La excepción de la **plus petitio**, que hace consistir en el hecho de que su contraria pretende más de los que le pueda corresponder, en virtud de que si bien le otorgaron los créditos, también es cierto que realizó pagos.

También la **excepción de pago**, sustentada en el hecho de que se han efectuado diversos pagos al crédito por un monto de **\$77,629.38 (setenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 38/100M.N.)** y **\$192,820.22 (ciento noventa y dos mil ochocientos veinte pesos 22/100 M.N.)**.

Argumentos que resultan **infundados**, en virtud de que tal y como lo estableció la parte actora al desahogar la prevención, reconoció haber recibido los pagos que señala la parte demandada, asimismo señaló la forma en la cual los aplicó a cada crédito, quedando un remanente en cada uno de los

créditos como a continuación se ilustra:

Numero de crédito.	Monto del crédito	Monto Pagado.	Remanente o adeudo.
████████	\$81,430.80	\$77,629.58	\$3,801.22
████████	\$425,351.71	\$192,820.33	\$232,531.38
Total			\$236,332.60

En ese sentido, queda evidenciado, en primer lugar el reconocimiento de los pagos realizados por la parte demandada, y la forma en que fueron aplicados a cada uno de los créditos, por lo que no se advierte que la parte actora reclame más de lo que tiene derecho, dado que la cantidad reclamada es el remanente no cubierto por el demandado, de ahí que se reitera lo infundado de los argumentos expuestas en las excepciones que se analizan.

Por lo que hace a **la excepción de falta de derecho** en virtud de que le corresponde a la parte actora demostrar la relación causal que obliga al demandado a efectuar el pago de las prestaciones que reclama; lo anterior en virtud de que no exhibe un estado de cuenta que reúna los requisitos establecidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, siendo el documento reconocido en el contrato para acreditar la acción.

Argumentos que resultan **infundados**, toda vez que el demandado parte de una premisa idónea en el sentido de que sólo con un estado de cuenta certificado en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones Mercantiles, es procedente solicitar el pago de las prestaciones reclamadas, en virtud de que si bien la cláusula vigésima sexta establece que el contrato y el estado de cuenta certificado en los términos del artículo citado son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento, en el caso no estamos en un juicio ejecutivo mercantil, sino en un juicio oral mercantil, en el cual, se ejercita una acción ordinaria por lo tanto, el estado de cuenta es un



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 35 -

medio de prueba más ofrecido por la parte actora, y que debe ser valorada como tal, esto es, como una documental privada, sin que sea un requisito esencial para ejercitar la acción, lo cual sí sucede en la vía ejecutiva mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 581, que dice:

“... ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes “en los juicios respectivos”, se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar,

junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate."

En relación con la excepción relativa a los intereses usurarios, opuesta por la parte demandada será materia de análisis, en el considerando correspondiente, ya que aun resultando fundada no haría improcedente la acción.

SÉPTIMO Conclusión. Expuesto lo anterior y, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** contra [REDACTED]

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso de los contratos de crédito que nos ocupa** —número [REDACTED]—, por haber incumplido el ahora demandado en el pago puntual y completo respecto de las **autorizaciones** de crédito [REDACTED], otorgados el primero de los mencionados



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 37 -

el treinta de octubre de dos mil diecinueve y el otro el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la sociedad accionante únicamente la cantidad de **\$236,332.59 (doscientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 59/100 moneda nacional)**, respecto de los aludidos créditos, por concepto de suerte principal, y que es el resultado de la suma total de las dos autorizaciones, menos el monto cubierto por la parte demandada, lo que deberá hacer dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión que dicho monto contempla los diversos conceptos que se establecieron en las autorizaciones de crédito, como son los intereses ordinarios, y demás accesorios pactados en el otorgamiento del crédito.

OCTAVO. Pago de intereses ordinarios y moratorios.
Por lo que hace a intereses ordinarios, en términos de la cláusula sexta del contrato relativo, concatenado con la autorización de crédito se advierte que la demandada se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de las siguientes tasas:

Del crédito número [REDACTED], la tasa ordinaria del 22.00% (veintidós por ciento).

Del crédito número [REDACTED] tasa ordinaria del **19.14%** (diecinueve punto catorce por ciento).

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso2), refiere que en términos de la cláusula primera del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá

cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran insoluto los intereses generados de la siguiente forma:

Del crédito número [REDACTED] comenzaron a generarse a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintidós. (treinta meses)

Del crédito número [REDACTED] comenzaron a generarse a partir del veintidós de enero de dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Toda vez que los plazos de los créditos estaban vencidos al momento de presentar la demanda.

Ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es en los periodos mencionados en el párrafo anterior, tal como se advierte de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, y con lo que se establece en los reportes de pagos y reembolsos.

En el entendido, que los **intereses ordinarios**, entre otros conceptos, se encuentran contemplados dentro del saldo que se reclama como suerte principal, tal como se desprende de los documentos base y las manifestaciones de la actora, de ahí que no se realice una cuantificación.

Por otro lado, en relación con los intereses moratorios, en la citada cláusula, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada de **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis** por ciento).

La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 39 -

“(...)

SEXTA. PAGOS. *EL CLIENTE* se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación:

- a) *El Importe de capital autorizado que conste en el pagaré o documentos aceptados por el INSTITUTO FONACOT.*
- b) *Una comisión por apertura de crédito, cuyo porcentaje estará determinado por el INSTITUTO FONACOT en la Autorización del Crédito.*
- c) *Los intereses por diferimiento en el cobro, mismos que se calcularán tomando en consideración el importe ejercido más la comisión por apertura con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), multiplicados por la tasa de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) días y multiplicados por 90 (noventa) días.*
- d) *El importe de la aportación única para cada CRÉDITO FONACOT que contrate EL CLIENTE, destinada al Fondo de Protección de Pagos que cubre la pérdida del empleo, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente total, financiado por el INSTITUTO FONACOT, de acuerdo a la Cláusula DÉCIMA PRIMERA de este CONTRATO DE CRÉDITO.*
- e) *Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos insoluto con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula SEXTA) al inicio del cada periodo de pago de intereses, y resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicando el producto por 30 (treinta). A los intereses ordinarios se le adicionarán los impuestos correspondientes.*

El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por períodos vencidos.

- f) *Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos, se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a EL CLIENTE en el presente CONTRATO DE CRÉDITO y en*

la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente CONTRATO DE CRÉDITO. Asimismo, dicha Información también está disponible en la página www.fonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE.

g) El IVA o cualquier otro Impuesto que establezcan las leyes respectivas.

h) Gastos de cobranza en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula DÉCIMA CUARTA de este CONTRATO DE CRÉDITO.”

Respecto de los intereses moratorios, **acorde a lo establecido en la cláusula sexta**, del **citado** contrato, la misma **se declara fundada y procedente**.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*”.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación a la usura respecto de los intereses tanto ordinarios como moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por la persona juzgadora de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 41 -

ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: “**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]**” y “**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**”, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para

que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que **para el caso de que el interés pactado en los pagarés, generara convicción en la persona juzgadora de que era notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, **debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva**, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 43 -

Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.²

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios³.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

² Tomó como referencia lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015, (18) del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

³ En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, (20) de rubro : "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros** en el caso de **los intereses ordinarios** respecto de **los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", sub-apartado "análisis de intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, **sin mora o con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva, a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**,



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 45 -

en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano.

Se explica.

Los artículos **2** y **5** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

“Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”.

Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.”

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo **8**, fracciones **IV** y **VII** del ordenamiento legal en cita dispone:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.”

Por su parte, la fracción **II** del artículo **9** de la ley en comento indica:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo **5** que ha quedado transrito en anteriores líneas, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo **32** de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

“Artículo 32.- La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan. Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley. El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 47 -

información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.”

En las relatadas consideraciones conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y al ser pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3º de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la

protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 49 -

por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, **en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables**, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés tanto **ordinario** como **moratorio** que para los créditos maneja el instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses ordinarios a las tasas del 22.0% / (veintidós por ciento), 19.14% (diecinueve punto catorce por ciento) anual, no son usurarios.

Para lo cual, cabe señalar que el periodo calculable del pago de intereses moratorios será, por lo que respecta a las autorizaciones de crédito [REDACTED] y [REDACTED] a partir del ocho de diciembre de dos mil veintidós a la fecha en que se realice el pago correspondiente, por así haberlo señalado la parte actora en su escrito de desahogo de vista—, de conformidad con la **cláusula sexta**, del contrato base de la acción.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes señaladas es que se declara infundada la excepción de

intereses usurarios, al gozar de una presunción que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Bases para la cuantificación

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

1. Base sobre la cual se debe aplicar la tasa de interés moratoria.

Si bien, de los créditos otorgados se advierten distintos conceptos que los integran; lo correcto es que el cálculo de los intereses moratorios, únicamente se calcule sobre la base del capital pues en términos del artículo 363 del Código de Comercio, los intereses vencidos no devengarán intereses, puesto que no hay pacto a favor de la generación de dichos intereses moratorios, sobre la totalidad de conceptos que integran el crédito.

Ahora bien, con relación a los pagos efectuados por la parte demandada, los mismos se tienen por acreditados, toda vez que así lo reconoció la propia parte actora, a pesar de que la demandada refirió no haber realizado ningún pago por concepto del crédito, lo cual se torna en perjuicio de la accionante.

Por lo tanto, los pagos efectuados a capital deberán restarse por cada crédito otorgado, únicamente en lo que corresponde a ese concepto, y sobre la cantidad insoluta se procederá a calcular el interés moratorio.

De acuerdo a lo anterior, se procede a ilustrar los montos sobre los que se realizará el cálculo correspondiente.

2. Base sobre la cual se debe aplicar la tasa de interés moratoria.



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 51 -

Si bien, de la autorización de crédito [REDACTED] se advierten los siguientes conceptos:

MONTO	CONCEPTO
\$49,825.51	CAPITAL AUTORIZADO
\$1,155.95	COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MAS IVA
\$3,252.62	DIFERIMIENTO EN EL COBRO MAS IVA
\$5,512.35	APORT. FONDO
59,746.43	CAPITAL TOTAL
\$21,684.37	INTERESES ORDINARIOS
\$81,430.80	MONTO TOTAL A PAGAR
\$2,714.36	PAGO MENSUAL

Asimismo, de la autorización de crédito [REDACTED] se advierten los siguientes conceptos:

MONTO	CONCEPTO
\$272,478.26	CAPITAL AUTORIZADO
\$6,321.50	COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MAS IVA
\$15,475.06	DIFERIMIENTO EN EL COBRO MAS IVA
\$29,910.09	APORT. FONDO
\$324,184.91	CAPITAL TOTAL
\$101,166.80	INTERESES ORDINARIOS
\$425,351.70	MONTO TOTAL A PAGAR
\$14,178.39	PAGO MENSUAL

Lo anterior, da un total de: **\$506,782.50**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Lo cierto es que, el único concepto que se debe tomar en cuenta para realizar la cuantificación de los intereses moratorios es lo que reste de pago de capital autorizado.

En ese sentido, se tiene que la parte actora reconoció el pago de las siguientes cantidades.

Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 52 -

Crédito [REDACTED]

Número de Pago	Pago de Capital	Pago de Interés	Total Pagado	Fecha
1	\$1,443.75	\$1,270.61	\$2,714.36	31/12/2019
2	\$1,474.46	\$1,239.90	\$2,714.36	31/01/2020
3	\$1,505.81	\$1,208.55	\$2,714.36	29/02/2020

4	\$1,537.84	\$1,176.52	\$2,714.36	31/03/2020
5	\$1,570.54	\$1,143.82	\$2,714.36	30/04/2020
6	\$1,603.94	\$1,110.42	\$2,714.36	31/05/2020
7	\$1,638.05	\$1,076.31	\$2,714.36	30/06/2020
8	\$1,672.89	\$1,041.47	\$2,714.36	31/07/2020
9	\$1,708.46	\$1,005.90	\$2,714.36	31/08/2020
10	\$1,744.80	\$969.56	\$2,714.36	30/09/2020
11	\$1,781.90	\$932.46	\$2,714.36	31/10/2020
12	\$1,819.80	\$894.56	\$2,714.36	30/11/2020
13	\$1,858.50	\$855.86	\$2,714.36	31/12/2020
14	\$1,898.02	\$816.34	\$2,714.36	31/01/2021
15	\$1,938.39	\$775.97	\$2,714.36	28/02/2021
16	\$1,979.61	\$734.75	\$2,714.36	31/03/2021
17	\$2,021.71	\$692.65	\$2,714.36	30/04/2021
18	\$2,064.71	\$649.65	\$2,714.36	31/05/2021
19	\$2,108.62	\$605.74	\$2,714.36	30/06/2021
20	\$2,153.46	\$560.90	\$2,714.36	31/07/2021
21	\$1,745.76	\$515.10	\$2,260.86	31/08/2021
22	\$2,262.03	\$452.33	\$2,714.36	29/09/2021
23	\$2,327.92	\$386.44	\$2,714.36	30/10/2021
24	\$2,391.72	\$322.64	\$2,714.36	30/11/2021
25	\$2,442.59	\$271.77	\$2,714.36	30/12/2021
26	\$2,714.36	\$0.00	\$2,714.36	29/01/2022
27	\$2,494.53	\$219.83	\$2,714.36	26/02/2022
28	\$1,744.35	\$336.65	\$2,081.00	07/10/2022
29	\$2,714.36	\$0.00	\$2,714.36	07/11/2022
TOTAL	\$56,362.88	\$21,266.70	\$77,629.58	

Crédito [REDACTED]



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 53 -

Número de Pago	Pago de Capital	Pago de Interés	Total Pagado	Fecha
1	\$8,180.32	\$5,998.07	\$14,178.39	31/03/2021
2	\$8,331.67	\$5,846.72	\$14,178.39	30/04/2021
3	\$8,485.83	\$5,692.56	\$14,178.39	31/05/2021
4	\$8,642.83	\$5,535.56	\$14,178.39	30/06/2021
5	\$8,802.74	\$5,375.65	\$14,178.39	31/07/2021
6	\$6,596.78	\$5,212.78	\$11,809.56	31/08/2021
7	\$9,299.49	\$4,878.90	\$14,178.39	29/09/2021
8	\$9,355.02	\$4,823.37	\$14,178.39	30/10/2021
9	\$9,695.14	\$4,483.25	\$14,178.39	30/11/2021
10	\$9,874.52	\$4,303.87	\$14,178.39	30/12/2021
11	\$14,178.39	\$0.00	\$14,178.39	29/01/2021
12	\$10,057.21	\$4,121.18	\$14,178.39	26/02/2022
13	\$0.00	\$10,870.09	\$10,870.09	07/10/2022
14	\$0.00	\$14,178.39	\$14,178.39	07/11/2022
TOTAL	\$111,499.94	\$81,320.39	\$192,820.33	

2. Conforme a la cláusula sexta, del contrato base, las partes pactaron como tasa de interés a razón del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis por ciento**) anual.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

Con lo aquí analizado se da respuesta a las excepciones opuestas por la parte demandada, en el sentido de que los intereses fijados en el contrato basal son usurarios y que existió una capitalización de intereses; las cuales, resultan infundadas, puesto que no se actualizan las figuras jurídicas invocadas “*usura*”.

NOVENO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 55 -

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se suerte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en gastos y costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.C. J/29 C (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, visible en la página 1043, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROcede APlicar SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APPLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).”, determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.”



Juicio Oral Mercantil 961/2023

- 57 -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, probó su acción y el demandado **██████████** no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al demandado, a pagar a la actora la cantidad de **\$236,332.59 (doscientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 59/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal—, lo que deberá hacer dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio, en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de este fallo.

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, los intereses **moratorios** pactados en el documento base de la acción, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través de la liquidación correspondiente, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**,
jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de
México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante **Gustavo
Rivera Salcedo**, Secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

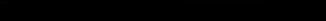
EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Gustavo Rivera Salcedo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/25 23:18:08 - 14/10/25 17:18:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/25 23:18:07 - 14/10/25 17:18:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/25 23:18:09 - 14/10/25 17:18:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	Aimeé Michelle Delgado Martínez	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/25 23:38:22 - 14/10/25 17:38:22	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	97 aa 52 bd d4 34 0a 79 41 2d 27 7b 1e 6e 4e cf 74 1e 06 0f 3d 2a ed 40 3f e0 88 70 0a 9b 0d c0 c3 cb 0b 20 58 8b 78 8b 39 49 f7 a3 92 d5 52 23 fc 92 20 06 7a c7 b0 03 df 05 04 bf ce d6 3f a2 5e e8 9f ee 6c ff 4a 39 f7 69 4e 9f 2f 23 ae b0 a5 2c 3b e4 7b 2d 61 30 6a ba 70 f2 c7 a2 c5 75 dd c5 11 af b1 c2 a5 b9 92 37 ff e5 78 a3 6c 2f c1 96 00 93 bf f9 ec ee f8 63 89 c5 bc db b1 51 8c 05 9a a8 7a a6 17 f7 92 b1 d5 dd 6a a9 84 fa 68 c2 bd f2 69 11 49 af 61 66 99 da 3b c7 3c 27 95 91 33 a6 78 c2 15 fe 0e fd 75 78 4b 03 79 ff fb a9 ef 10 48 3f 81 55 f9 26 1a 36 79 a0 cb 1a fc 4a 20 f4 a2 59 fb 31 22 05 73 43 6d ed 61 82 53 77 23 81 e2 c5 87 3e 46 74 5e 50 36 c9 bb 98 1b 44 a6 70 03 ac 80 fc f6 e2 a3 b0 f1 41 6f d1 5c 1e 05 30 09 b0 e0 c1 a2 d3 4d 4f 56 26 fc ee		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/25 23:38:21 - 14/10/25 17:38:21		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/25 23:38:22 - 14/10/25 17:38:22		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 16 de enero de 2026

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera
Director de lo Contencioso
Presente

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 15 de enero del 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT01SO.15.01.2026-V.5

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40, fracción II; 103, fracción III; 106; 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, Confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **4** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo **65**, fracción **XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
32B8CA9F1CD9D00B798C8B5318802F4D97F4AB4B249CB680531 8327A2C1CDD3E8939EB63A725C20D46563E4A4F17220C4287D0 1D8A1E60173070ED959C24188B	16/01/2026 10:39:30 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x30303030313030303030353136323932383939	16/01/2026 10:39:30 hrs.
RFC	ID Rubrica
CALI870207IW4	ID32B8CA9F202601161039309C24188B
Sello digital	
HQ2dEuXN/qLrp6scU45Lbk6RRGbf1+f23ZNLXtN3E/ 3tezLaMgxpW4Vj+DRLowwNOmBfT6sGiUBN9ZNd5pQkZj3RYnsIEPkEU6sOWa+wDVzWx009uOZDeQcg GHBVHbeg4gMQBVC5xQpu3LIA8ghllr2TTjAtB9ynxzBeSyfJy4Ypiu+dIhqgBqrHll2AXh5CB9lYTVxU6lnlsN3 Cle/ys9/GzIKh3rj+eD4sE6nlsPbH+vindKL6xIGoGAAwyiLhbqSBQ6ISTqwzK+6BaPupYLP61m/ DLiqmDSbrGKrQ7fEtEshktaqXki8ShVFxCgXydngmYRJ1m9HmZeC0pnaXg==	